

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI.

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00322 00

Accionante: CARLOS ALBERTO GORDILLO OSPINA

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Sentencia de primera instancia **#005.**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO GORDILO OSPINA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica la accionante que el 19 de octubre del 2023 la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen N° 16202305318 fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 52.37 %, y que dichas patologías fueron catalogadas como de origen común, con fecha de estructuración de noviembre del 2023.

Que el 23 de noviembre del 2023 radicó derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se le expidiera copia del acta de ejecutoria y firmeza de dicho dictamen, para así poder efectuar los respectivos trámites ante el Fondo de Pensiones, para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el pasado 23 de noviembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-661 del 14 de diciembre de 2023 contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y vinculándose al presente trámite a la EPS EMSSANAR EPS S.A.S., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que en el término perentorio de un (1) día se sirvieran dar las explicaciones que considerara necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, en el presente asunto. Anexando 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA EPS EMSSANAR EPS S.A.S., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Las referidas entidades guardaron silencio frente al requerimiento que les hizo el juzgado en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, o alguno de los vinculados, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no haberle brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 23 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido de es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

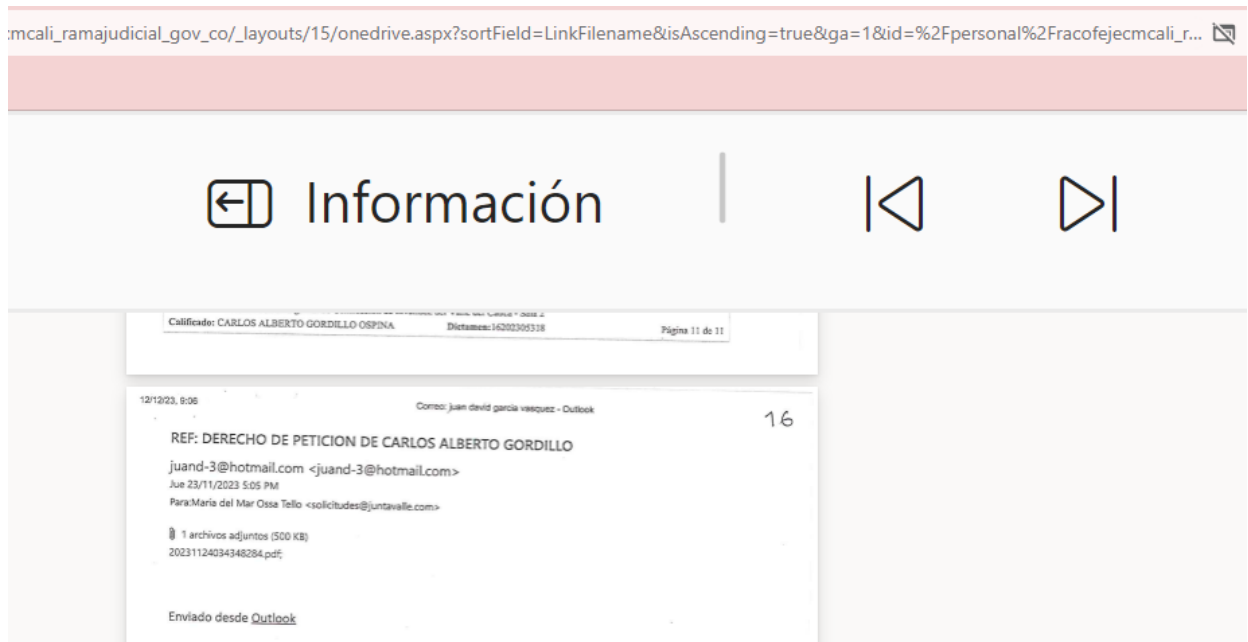
- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe determinar en este caso sí LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental de petición al no haberle brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pretendido en su solicitud radicada el pasado 23 de noviembre de 2023.

Ahora bien, analizados los elementos de prueba arrimados a la acción constitucional, se encuentra que efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 23 de noviembre de 2023 ante solicitudes@juntavalle.com, a las 5:05 PM y mediante el cual solicita:



² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Copia autentica del dictamen N°16202305318 de fecha 19 de octubre de 2023., con el fin de elevar la respectiva solicitud de pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 21 de octubre del 2023.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA.**
Directora de Medicina Laboral,
E.S.D.

Ref. derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CARLOS ALBERTO GORDILLO OSPINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.610.719 de Cali - Valle, obrando en nombre propio, respetuosamente solicita copia autentica del acto de firmeza y ejecutoria del dictamen No. 16202305318 de fecha 19 de octubre del 2023. El presente documento es indispensable para solicitar la pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GORDILLO OSPINA.

CC. No. 16.610.719 de Cali-Valle.

Para efectos de notificación: se me ubica en la Carrera 33ª # 32ª - 37
B/Tardín de Cali- Valle. Tel. 312.576.73.89 de Cali- Valle. Correo electrónico
jusad-3@hotmail.com

Así las cosas, revisado el legajo expedimental, este Despacho Judicial encuentra que la entidad accionada dentro del término legal otorgado, emitió pronunciamiento frente al requerimiento hecho por el juzgado, donde señaló que:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Parcialmente cierto, lo es en cuanto al número del dictamen, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no lo es respecto a la fecha de estructuración ya que la misma es el 4 de noviembre de 2022.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: No es cierto, la Junta Regional de Calificación, el día 18 de diciembre de 2023, remitió la constancia de ejecutoria a las partes interesadas incluyendo al señor Gordillo Ospina, al correo electrónico: carlosgordillo1001@hotmail.com

No obstante, como documentos de prueba aportó la respectiva certificación donde se declara en firme el Dictamen N° 16202305318 de fecha 19 de octubre del 2023:

EJE-23-1053

LA ABOGADA Y MIEMBRO PRINCIPAL DE LA SALA DOS DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA:

Que declara en firme el Dictamen número 16202305318 de fecha 19 de octubre del año 2023 a nombre del (a) señor (a) CARLOS ALBERTO GORDILLO OSPINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16610719 correspondiente a la calificación de Fecha de Estructuración.

Que, dentro del término legal, no fue interpuesto recurso alguno por las partes, en contra del dictamen proferido; quedando en firme la decisión adoptada.

Se firma la presente certificación, a los 28 días del mes de diciembre del año 2023.

JULIETA BARCO LLANOS

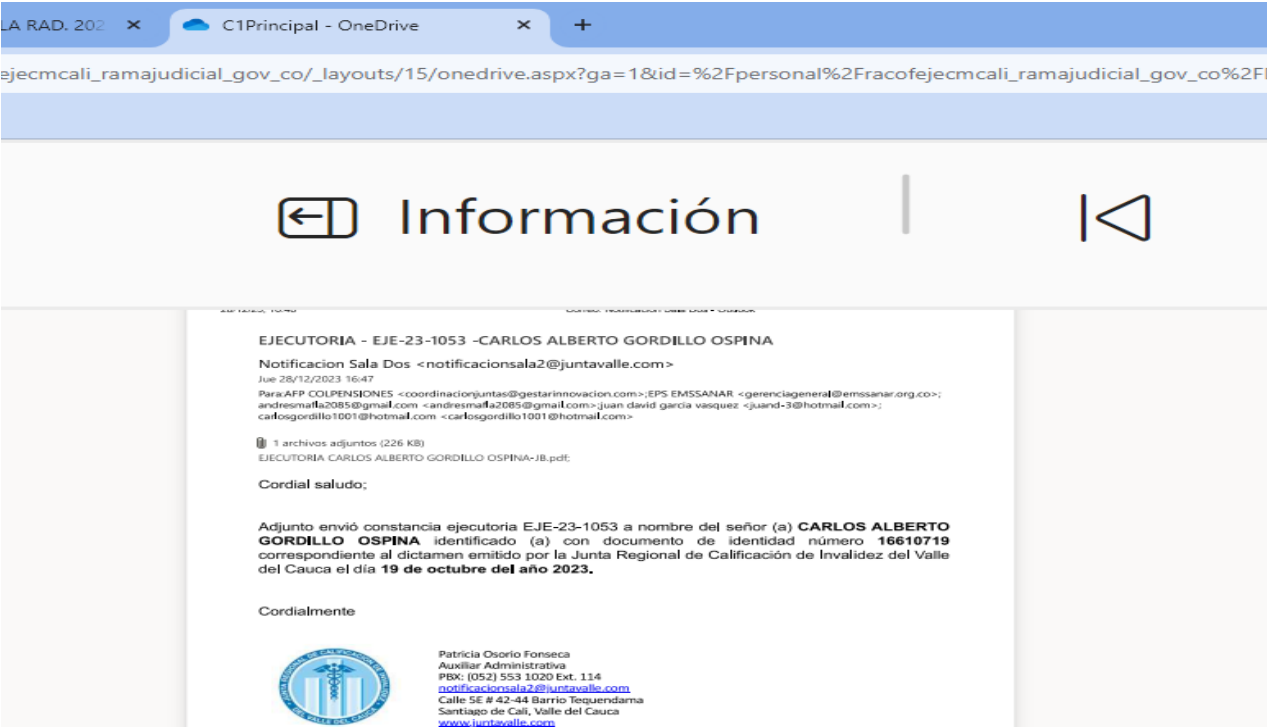
Firmado digitalmente por JULIETA BARCO LLANOS
Fecha: 2023.12.28 16:44:02 -05'00'

JULIETA BARCO LLANOS
Abogada – Miembro Principal - Sala No. 2

COPIA: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
EPS EMSSANAR
CARLOS ALBERTO GORDILLO OSPINA
EXPEDIENTE

Patricia F.

Siendo esta remitida a los correos electrónicos que fueron suministrados por el accionante al momento de la evaluación para el dictamen.



Donde se definió en el punto 7., como concepto final del dictamen pericial, que la fecha de estructuración sería la del 04 de noviembre de 2022.

pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.”

Con base en los fundamentos expuesto, se tiene como **FECHA DE ESTRUCTURACIÓN**:

La fecha de estructuración de la invalidez, en el presente caso, corresponde al día 04 de noviembre de 2022. Fecha determinada con fundamento en la historia clínica aportada en la que se evidencia Evaluación neuropsicológicas, donde se lee: “...En consideración a los hallazgos de las pruebas neuropsicológicas, la discreción al evaluar y sus antecedentes personales, a la fecha, se encuentran en CARLOS ALBERTO GORDILLO OSPINA cambios clínicamente significativos en el estado cognitivo global (ACE-R Col X-8.5X) y en al funcionamiento ejecutivo (IFS -5,5). Se encuentra, además detrimento en la funcionalidad y autonomía personal (Lawton y Brody 2/8) que se acompaña de cambios en la base afectiva y emocional (FBI 44/72). Se evidencian cambios funcionales en procesos psicológicos básicos y superiores caracterizados por: Disprosexia moderada a severa. Variabilidad los niveles atencionales; baja estabilidad para sostener la atención, en el volumen atencional y en distribución de recursos atencionales. Alteración disjuntiva. Bajo nivel de organización de la acción, presentando

Frente a lo anterior, el Despacho procedió a verificar la notificación realizada al petitionario evidenciando que la misma fue efectiva, como quiera que la entidad accionada adjuntó a la presente acción de tutela el comprobante de envío a la EPS al fondo de PENSIONES y a los tres (03) correos electrónicos que en su momento aportó el promotor de amparo, **incluyendo el anotado al presente trámite de tutela para efectos de surtir su notificación**, la cual fue enviada el día 28 de diciembre de 2023 a las 16:47, Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra que la respuesta otorgada por la entidad accionada a la parte accionante está ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**, atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

Hecho superado. *Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁴*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, por carencia actual de objeto.

De otro lado, no puede pasar por alto el Despacho la situación ocurrida con la notificación del auto admisorio de la presente acción de amparo, por lo cual conminara al área respectiva de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que situaciones como la ocurrida no vuelvan a acontecer y para que haga efectiva las medidas indicadas en la constancia de secretaría que antecede.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO GORDILLO OSPINA** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONMINAR a la líder del área de notificación de acciones de tutela de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que situaciones como la ocurrida no vuelvan a acontecer; y, para que haga efectiva las medidas indicadas en la constancia de secretarial que antecede.
Ofíciase.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ